

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria...
Fuera de la capital...
Tres meses...
Seis...
Un año...
Tres meses...
Seis...
Un año...

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Ante las reclamaciones dirigidas a este Ministerio para que sea autorizada la exportación de aceite de orujo, el Ministro que suscribe y sus dignos antecesores, de acuerdo con la Junta Nacional reguladora del comercio de aceites y la Comisaría General de Abastecimientos de aceite de oliva, han realizado determinados estudios para determinar si sería posible satisfacer aquellas insistentes solicitudes sin que se perturbara el mercado nacional por el alza de los artículos en que esta clase de aceites se emplea, singularmente el jabón corriente, del que tal aceite es primera materia. Se formaron estadísticas sobre la base de declaraciones juradas y de ellas resulta que los fabricantes y comerciantes de aceite de orujo tienen en sus almacenes todas las existencias del año próximo pasado, y sin fabricar aún, por carencia de envases y locales, casi todos los orujos de la última cosecha. Resulta también que hay un excedente de unos nueve millones de kilogramos sobre las demandas ordinarias del consumo interior, calculando con largueza hasta el 31 de Diciembre del corriente año, y una y otra circunstancia, unidas al recurso regulador de la imposición de un gravamen aduanero, permiten considerar conveniente autorizar la exportación de una cantidad menor de la que se estima sobrante, atendidas las exigencias del consumo interior.

Aceptado el principio de la concesión, que

insistentemente se solicita, debe condicionarse dentro del régimen de depósitos que tan excelentes resultados viene produciendo en el mercado de aceite de oliva y se acomoda a las necesidades de la industria jabonera, implantando medidas que tiendan a proporcionar este artículo, cuando se fabrique con aceite de orujo, en las condiciones de bondad y baratura asequible a las más modestas clases consumidoras. En su virtud se procederá a la tasa del aceite de orujo para su venta en el interior de la Nación.

Y se reserva, por último, la facultad ministerial para suspender la exportación en cualquier momento, si las necesidades del mercado nacional requirieren tal medida.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la exportación de cinco millones de kilogramos de aceite de orujo.

Art. 2.º Para obtener autorización a tal efecto es necesario acreditar ante la Comisaría General de Abastecimientos de aceites las condiciones siguientes:

- a) Figurar inscrito en la matrícula de Contribución Industrial, en concepto de fabricante, almacenista ó exportador de aceite de orujo ó oliva.
- b) Hacer la cantidad de aceite que se solicite exportar y un 50 por 100 más de la misma, extremo que se comprobará por las declaraciones juradas obrantes en la Comisaría general, por las presentadas oportunamente ante las Juntas provinciales de Subsistencias ó, en último extremo, por acta notarial.

Art. 3.º Al solicitar una exportación de aceite de orujo se dirigirá instancia a este Ministerio, expresando:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) Cantidad de kilogramos que se desea exportar.
- c) Aduana de salida.
- d) Punto de destino.

Se acompañará acta notarial en que se acredite haber constituido un depósito de aceite de orujo, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, de un 50 por 100 de la cantidad cuya exportación se pide.

El acta será de presencia y legalizada, cuando sea preciso este requisito con arreglo a la legislación notarial.

Los depósitos se constituirán en lugar que diste menos de dos kilómetros de estación de ferrocarril en línea general.

Si se constituyesen en puntos más lejanos el depositante contraerá en la misma acta notarial obligación solemne de poner por su cuenta sobre vagón en línea general el aceite depositado cuando la Comisaría General disponga su adjudicación.

Art. 4.º Los depósitos que se constituyan a los efectos del artículo anterior, serán de aceite de orujo de clase superior, ó sea verde primera, y quedarán a disposición de la Comisaría General para su distribución entre los fabricantes de jabón, que no lo sean de aceite de orujo, al precio de 95 (noventa y cinco) pesetas los 100 kilogramos, en la bodega ó almacén del depósito, si está situada en estación de línea general ó sobre vagón de la misma en su caso.

Dichos depósitos subsistirán durante dos meses, a contar de la autorización que sirvan de garantía, y una vez adjudicados deberán ser recogidos por los adjudicatarios en un plazo improrrogable de otro mes, contado desde la adjudicación.

Si transcurriesen los dos meses sin ser adjudicados ó el mes después de concedido, sin haber sido retirados, podrá canjearse la obligación de depósito por otra personal de entregarse a la orden de la Comisaría General, y durante plazo de otros dos meses, igual cantidad de aceite de orujo, de la misma calidad y al precio expresado, reservándose la Comisaría la facultad de determinar la garantía exigible en cada caso.

Transcurrido este último término, sin que la Comisaría disponga del aceite, quedará cancelada la obligación en todo ó en la parte no adjudicada. En el precio de 95 pesetas los 100 kilogramos, señalado al aceite de los depósitos, se entiende comprendida la obligación del vendedor de suministrar envases a devolver en sesenta días.

Art. 5.º Los fabricantes de aceite de orujo que también lo sean de jabón contraerán en el acta notarial que han de acompañar a las solicitudes de exportación, ó en otra parte, el compromiso de reservarse de sus existencias la cantidad de aceite de orujo necesaria para la fabricación normal de jabón en sus respectivas fábricas, de tal modo que jamás puedan alegar la carencia de aquella materia para suspender su industria de jabón, ó pedir aceite de tasa.

Art. 6.º Se recibirán solicitudes de exportación a partir del día siguiente a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

A tal fin se abrirá en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites un registro espe-

cial donde se dará un número á cada solicitud por riguroso turno de entrada ó presentación, pudiendo los interesados pedir recibo en que se exprese el nombre del solicitante, objeto de la instancia, día y hora de la presentación y el número que le corresponde.

Las solicitudes serán informadas por la Comisaría General, quien comprobará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, elevando propuestas á este Ministerio de las que pueden concederse por riguroso turno de entrada.

Las solicitudes defectuosas perderán su turno y lo volverán á adquirir en la fecha y momento en que los defectos se subsanen ante la mencionada Comisaría General.

Art. 7.º Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los sesenta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales, quedarán anuladas por el total ó por la parte que haya dejado de exportarse.

En casos especiales ó de fuerza mayor podrá prorrogarse el permiso por un plazo no mayor de otros treinta días y siempre á juicio de la Comisaría.

Art. 8.º La exportación de aceite de orujo devengará un gravamen transitorio de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, que liquidará ó recaudará la Aduana de salida, previa orden que se comunicará á la Dirección general del Ramo.

Además y para los gastos de regulación y distribución de depósitos se cobrará un arbitrio de 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos, que las Aduanas recaudarán también y pondrán á disposición de la Comisaría General de Abastecimientos de aceite, en los cinco primeros días de cada mes, del mismo modo que viene procediéndose respecto á los aceites de oliva.

Art. 9.º Cuando por no haberse hecho la exportación dentro de los plazos marcados en el artículo 7.º queden anulados los respectivos permisos, quedarán cancelados los depósitos, totalmente si la Comisaría General no los hubiese adjudicado, ó en la parte de que este Centro no hubiese dispuesto.

Si hubiesen sido adjudicados en todo ó en parte, el interesado puede aprovecharlos en la cuantía adjudicada, aplicándolos á una nueva solicitud de exportación por la cantidad que cubra aquella garantía, ó por otra mayor, mediante otro depósito suplementario, bien entendido que este beneficio queda subordinado al hecho de no estar cubierto el cupo total exportable.

Art. 10.º Los depósitos de aceite de orujo adjudicados circularán con guja expedida por la Autoridad local; ésta será visada por la Autoridad del punto de destino y se presentará después en la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, para acreditar que dichos depósitos fueron llevados al lugar de la adjudicación.

Mientras los adjudicatarios no acrediten este requisito, no se les hará nueva adjudicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Art. 11.º El incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta Real orden se castigará con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Art. 12.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceites de orujo en el momento en que las necesidades del mercado nacional lo demanden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1919.—**MAESTRE.**—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta del día 29 de Mayo).

Autorizada la exportación del aceite de orujo, por Real orden de esta misma fecha, número 100, y motivada tal concesión en el hecho demostrado de unas existencias notoriamente superiores á las necesidades del consumo interior, es lógico que los beneficios de esa abundancia y de las atractivas demandas del exterior lleguen á los habituales consumidores de aquella materia, ó sean los fabricantes de jabón corriente. Por tanto, el aceite de orujo que con destino á la fabricación de jabón adquieran los que se dedican á esa industria, no deberá pagarse á precios que manifiestamente excedan del que resulta de los factores económicos enunciados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesitan para su industria el siguiente tipo de tasas:

Aceites de orujo verde, primera, 95 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo verde, segunda, 91 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo amarillo, primera, 87 pesetas los 100 kilogramos.

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fábrica), comprendida la obligación del vendedor de suministrar gratuitamente envases, á devolver en treinta días.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobrepeso que deba ponerse á las ventas que en las respectivas provincias se hagan por los almacenistas y detallistas en ellas establecidos, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más una utilidad industrial que no podrá exceder de un 10 por 100.

4.º Dichas Comisiones provinciales harán la propuesta de sobretasa, que no empezará á regir hasta que la apruebe este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.—**MAESTRE.**—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta del día 29 de Mayo).

El Real decreto número 3, de este Ministerio, fecha 16 de Enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, es de aplicación general á las exportaciones de todas clases autorizadas ó de posible autorización; y disponiendo su artículo 2.º que las autorizaciones concedidas en el primer semestre no deberán exceder de la mitad de la cifra total señalada para el año, es de elemental obediencia á dicho precepto suspender la tramitación de expedientes de exportación tan pronto como se haya cubierto el cupo autorizable en el respectivo semestre.

Aplicando este criterio legal á las exportaciones de aceite de oliva, y resultando de los antecedentes que obran en esa Comisaría general que las autorizaciones concedidas hasta la fecha rebasan ya la cifra de 45 millones de kilogramos, correspondientes al semestre que terminará en 30 de Junio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva hasta 1.º de Julio próximo venidero.

2.º La Comisaría general de Abastecimientos de aceites dictaminará las solicitudes que se presenten hasta el día anterior, inclusive, á la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Si dichas solicitudes reuniesen todos los requisitos necesarios para su concesión, ó si, teniendo defectos, éstos se subsanaren antes de que se reanuden las autorizaciones, ocuparán los primeros lugares y serán consideradas preferentemente, dentro del segundo semestre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.—**MAESTRE.**—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta del día 29 de Mayo).

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con auencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 82
Id. de paja de 8 id.....	0 44
Litro de aceite.....	1 93
Id. de petróleo.....	2 26
Kilogramo de carbón.....	0 19
Id. de leña.....	10 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

Soria 28 de Mayo de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Osma; D. Bernabé de Blas Saenz y don Gregorio Arriba Arribas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 16 de Mayo de 1919.—P. A., Licedo, Juan M. Capua.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN.

Don Angel Martin Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber por el presente edicto: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos de oficio sobre abintestato de D. Tomás Huerta Garijo, ocurrido el día 24 de Diciembre del año último en el

pueblo de Cabanillas, distrito municipal de Alentisque, á los 65 años de edad y en estado de soltero; y habiéndose publicado edictos anunciando la muerte sin testar del repetido D. Tomás y llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que la reclamaran ante este Juzgado en el término de 30 días, sin que lo haya verificado ninguna persona, se hace un segundo llamamiento por el término de veinte días, para que comparezcan ante este Juzgado, á hacer uso de su derecho los que crear tenerlo, á la herencia del precitado D. Tomás Huerta, apercibidos de que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Almazán á veintitres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Angel Martín.—El Secretario judicial, Martín Santa María.

BURGO DE OSMÁ.

Don Juan Brey y Guerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que instruyo sumario criminal por hurto de un macho mular, rocino, de pelo negro y de unos diez á once años, propiedad de Bonifacio Torrija Cardenal, vecino de Bentares, en el partido de Atienza, hecho que tuvo lugar el día 7 de Diciembre de 1918 en la cuadra de la casa del posadero Pedro María Pachón, vecino de San Esteban de Gormaz. En tal proceso acordé en providencia de hoy citar á cuantas personas puedan suministrar datos referentes al esclarecimiento del suceso para que comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado en plazo de diez días, y á la vez rogar como ruego á las autoridades y agentes de policía judicial practiquen las diligencias que estimen conducentes á conseguir el rescate de tal animal, poniéndolo á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si respecto á ellas aparecen indicios racionales de que lo retenían ilegalmente.

Dado en Burgo de Osma á 19 de Mayo de 1919.—Juan Brey.—D. S. O., Francisco Romero.

MEDINACELI

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria, cito, llamo, y emplazo á Antonio Pérez Pérez, de quince años de edad, hijo de José y Babina; y á Eduardo Bera Ilerra, de dieciséis años, hijo de Leandro y Alberta, naturales de Madrid, declarando su último domicilio calle de Marqués de Urquijo, número dos, de dicha Villa y Corte, para que en el término de diez días desde el en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos se siguen por delito de hurto; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

Ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dichos procesados, y si fueran habidos, los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Medinaceli veintiseis de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

Don Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria, cito, llamo y

emplazo á Ramón Guijarro Pastor, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Fuente de Encina, provincia de Guadalupe, hijo de Manuel y de Francisca, y á Eustaquia Colina Arrospeide, de treinta y cuatro años, natural de Ernani, provincia de Guipúzcoa, hija de Gregorio y de Angela, domiciliada en Fuente la Encina; para que en el término de diez días desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos se siguen en sumario por incendio; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dichos procesados; poniéndoles á mi disposición en la cárcel de este partido.

Medinaceli á veintiseis de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Valle García, de veinte años de edad, hijo de José y Pilar, natural de Gumial, en la provincia de Lugo, y á Domingo García Martínez, de dieciséis años, natural de Madrid, hijo de Antonia García Martínez, de padre desconocido y domiciliados ambos en la calle Isidro de Osma, número 11, en Madrid, para que en el término de diez días desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos se siguen por el delito de estafa.

Ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dichos procesados, y si fueren habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Medinaceli veintiseis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SOFIA

Relación del número de votos obtenidos en cada una de las Secciones que á continuación se expresan, de los distritos de Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Sofía por los Candidatos respectivos, en las elecciones verificadas el 1.º del actual, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral.

Distrito electoral de Agreda.

Sección única de Aldealpozo:	votos.
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	29
Juan José Bonifaz Rico.....	16
Sección única de Abión.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	21
Mateo Azpeitia Esteban.....	20
En blanco.....	2
Sección única de Acrijos.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	40
Juan José Bonifaz.....	5
Sección única de la Sala de Agreda.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	149
Mateo Azpeitia Esteban.....	79
En blanco.....	3

Sección única de Aldeafuente.	votos.
D. Juan José Bonifaz Rico.....	38
Mateo Azpeitia Esteban.....	7
Omitidos.....	32
Sección única de Aldehuela de Agreda	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	23
Mateo Azpeitia Esteban.....	21
Sección única de Las Aldehuelas.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	90
Juan José Bonifaz Rico.....	9
En blanco.....	2
Sección única de Bliccos.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	20
Mateo Azpeitia Esteban.....	14
En blanco.....	2
Sección única de Borobia.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	11
Mateo Azpeitia Esteban.....	11
Eduardo Dato Iradier.....	1
Sección única de Bretún.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	55
Juan José Bonifaz Rico.....	7
Sección única de Buberos.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	15
Mateo Azpeitia Esteban.....	6
Sección única de Buimanco.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	233
Juan José Bonifaz Rico.....	13
Sección única de Cabrejas del Campo.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	56
Juan José Bonifaz Rico.....	24
Sección única de Candilichera.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	40
Mateo Azpeitia Esteban.....	28
Sección única de Cigudosa.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	37
Juan José Bonifaz Rico.....	17
En blanco.....	2
Sección única de Ciria.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	71
Mateo Azpeitia Esteban.....	46
En blanco.....	5
Sección única de El Collado.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	24
Mateo Azpeitia Esteban.....	16
En blanco.....	1
Sección única de La Cuesta.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	41
Juan José Bonifaz Rico.....	5
Sección única de Dévanos.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	53
Mateo Azpeitia Esteban.....	20
En blanco.....	1
Sección única de Diustes.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	44
Juan José Bonifaz Rico.....	18
Sección única de Esteras de Lubia.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	19
Juan José Bonifaz Rico.....	6
En blanco.....	3
Sección única de Fuentes de Agreda.	
D. Juan José Bonifaz Rico.....	12
Mateo Azpeitia Esteban.....	8
Sección única de Fuentestrún.	
D. Mateo Azpeitia Esteban.....	58
Juan José Bonifaz Rico.....	11
Distrito electoral de Almazán.	
Sección única de Abanco.	votos.
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio.....	32
Valentin Zapatero Agreda.....	2
Sección única de Adradas.	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio.....	75
Valentin Zapatero Agreda.....	2
En blanco.....	1
Sección única de Aguaviva de la Vega.	
Aurelio Gonzalez de Gregorio.....	92
Valentin Zapatero Agreda.....	1

Sección única de Aguilar de Moncuenga	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	34
Omitidos	12
Sección única del Consistorio de Almazán	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	189
Valentin Zapatero Agreda	57
Celestino Córdova	1
En blanco	5
Sección única de Las Escuelas de Almazán	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	98
Valentin Zapatero Agreda	32
En blanco	2
Sección única de Alaló	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	46
Valentin Zapatero Agreda	2
Sección única de Alcubilla de las Peñas	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	64
Valentin Zapatero Agreda	7
En blanco	3
Sección única de Alentisque	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	71
Valentin Zapatero Agreda	3
En blanco	1
Sección única de Almálvez	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	75
Valentin Zapatero Agreda	7
En blanco	13
Sección única de Alpanseque	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	81
Sección única de Ambrona	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	38
Valentin Zapatero Agreda	1
Omitidos	9
Sección única de Andázar	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	43
Sección única de Arenillas	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	85
Valentin Zapatero Agreda	4
Sección única de Arcos de Jalón	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	119
Valentin Zapatero Agreda	20
Sección única de Baraona	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	134
Valentin Zapatero Agreda	1
En blanco	1
Sección única de Barca	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	103
Valentin Zapatero Agreda	2
En blanco	2
Omitidos	26
Sección única de Barcones	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	35
Valentin Zapatero Agreda	1
En blanco	66
Sección única de Bayubas de Abajo	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	124
Valentin Zapatero Agreda	5
Sección única de Beltejar	
D. Aurelio Gonzalez de Gregorio	84
Valentin Zapatero Agreda	1

Distrito electoral del Burgo de Osma.

Sección única de Alcozar	
D. Juan Aragón Martínez	60
Julian Muñoz Miguel	29
Sección única de Alcubilla del Marqués	
D. Juan Aragón Martínez	81
Sección única de Aldea de San Esteban	
D. Juan Aragón Martínez	54
Julian Muñoz Miguel	6
En blanco	8
Sección única de Aylagas	
D. Juan Aragón Martínez	45
Julian Muñoz Miguel	1

Sección única de Atauta	
D. Juan Aragón Martínez	56
Julian Muñoz Miguel	22
Varios señores a	1
En blanco	6
Sección única de Bocgas	
D. Juan Aragón Martínez	65
Julian Muñoz Miguel	1
En blanco	13
Sección única de Boos	
D. Juan Aragón Martínez	74
Julian Muñoz Miguel	6
Sección única del Consistorio del Burgo de Osma	
D. Juan Aragón Martínez	202
Julian Muñoz Miguel	11
Varios señores a	1
En blanco	8
Omitidos	137
Sección única de las Escuelas del Burgo de Osma	
D. Juan Aragón Martínez	242
Julian Muñoz Miguel	6
Canuto Delgado	1
En blanco	5
Omitidos	88
Sección única de Caracena	
D. Juan Aragón Martínez	31
Julian Muñoz Miguel	2
Sección única de Carrascosa de Abajo	
D. Juan Aragón Martínez	51
Julian Muñoz Miguel	14
Sección única de Carrascosa de Arriba	
D. Juan Aragón Martínez	45
Julian Muñoz Miguel	11
Sección única de Fuentecambrón	
D. Juan Aragón Martínez	33
Julian Muñoz Miguel	2
Sección única de Fuentecantales	
D. Juan Aragón Martínez	31
Julian Muñoz Miguel	1

Distrito electoral de Soria.

Sección única de Abejar	
D. Luis Marichalar y Monreal	104
Benito Artigas Arpón	10
Sección única de Alconaba	
D. Luis Marichalar y Monreal	51
Benito Artigas Arpón	8
Sección única de Aldealicés	
D. Luis Marichalar	18
Benito Artigas	12
Sección única de Aldealseñor	
D. Luis Marichalar y Monreal	42
Benito Artigas Arpón	8
En blanco	1
Omitidos	9
Sección única de Aldehuela del Rincón	
D. Luis Marichalar y Monreal	23
Sección única de Aldehuela de Periañez	
D. Luis Marichalar y Monreal	32
Omitidos	8
Sección única de Almajano	
D. Luis Marichalar y Monreal	70
Omitidos	10
Sección única de Almarza	
D. Luis Marichalar y Monreal	55
Benito Artigas Arpón	30
Sección única de Arancón	
D. Luis Marichalar y Monreal	22
Benito Artigas Arpón	2
Sotero Llorente Lapuerta	1
En blanco	1
Sección única de Arévalo de la Sierra	
D. Luis Marichalar y Monreal	31
Benito Artigas Arpón	18
Sección única de Argüjito	
D. Luis Marichalar y Monreal	12

Sección única de Cuellar (Ansejo)	
D. Luis Marichalar y Monreal	64
Benito Artigas Arpón	1
En blanco	2
Omitidos	21
Sección única de Barriomartin	
D. Luis Marichalar y Monreal	26
Sección única de Buitrago	
D. Luis Marichalar y Monreal	22
Sección única de Cabejas del Pinar	
D. Luis Marichalar y Monreal	73
Benito Artigas Arpón	6
En blanco	4
Omitidos	47
Sección única de Calderuela	
D. Benito Artigas Arpón	18
Luis Marichalar y Monreal	13
Angel Borque Mayor	1
Sección única de Canredondo	
D. Luis Marichalar y Monreal	30
Sección única de Carbonera de Frentes	
D. Benito Artigas Arpón	28
Luis Marichalar y Monreal	3
En blanco	3
Sección única de Carrascosa la Sierra	
D. Luis Marichalar y Monreal	51
Benito Artigas Arpón	2
En blanco	3
Sección única de Castilfrío	
D. Luis Marichalar	21
Benito Artigas	18
Aurelio Gonzalez	1
En blanco	16
Sección única de Cidones	
D. Luis Marichalar y Monreal	43
Benito Artigas Arpón	22
En blanco	17
Sección única de Cirujales	
D. Luis Marichalar y Monreal	33
Benito Artigas Arpón	7
Sección única de Cortos	
D. Luis Marichalar y Monreal	23
Sección única de Covalada	
D. Luis Marichalar y Monreal	96
Benito Artigas Arpón	65
Sección única de Cubo de la Sierra	
D. Benito Artigas Arpón	37
Luis Marichalar y Monreal	32
En blanco	6
Sección única de Cubo de la Solana	
D. Luis Marichalar y Monreal	63
Benito Artigas Arpón	1
Sección única de La Cuenca	
D. Luis Marichalar y Monreal	35
Benito Artigas Arpón	21

(Se continuará)

Ayuntamientos.

TEJADO.

Se anuncia la vacante de Médico titular y de las familias pudientes de este partido, que consta de los pueblos de Abión, Castil, Nomparedes, Boñices, Sauquillo, Alparrache, Villanueva, Zamajón, Ribarroya, Tapiela y esta villa como matriz, distantes el que más, nueve kilómetros de buen camino y comprenden unas trescientas familias, con la dotación anual de siete mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por los respectivos Ayuntamientos; admitiéndose solicitudes reintegradas en esta Alcaldía, por espacio de treinta días, y pasados se elegirá.

Tejado, 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Felix Martínez.